

Suma: Contesta acción de amparo

SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 4° TURNO

La **Presidencia de la República** constituyendo domicilio en Plaza Independencia N° 710 Piso 10, con domicilio electrónico en PRESIJUR1@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, compareciendo en los autos caratulados: "Partido Independiente c/ Presidencia de la República-Amparo", IUE 2-55779/2019, al señor Juez se presentan y Dicen:

Que, en la representación invocada, viene a contestar la acción de amparo de obrados, a formular las siguientes precisiones en cuanto a lo solicitado a la Sede por la actora respecto de "*...que la Presidencia de la República, a que en un plazo máximo de 24 horas retire de su Portal de Publicación fecha 05.10.2019 10:30h. "actualizada" al día 08.10.2019 16:51h que difunde los dichos del Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social referidas en este escrito, asimismo, ordene a dicho órgano que se abstenga de continuar subiendo a su página web oficial publicaciones que interfieran en la contienda electoral, dirigiendo su conducta en estricto apego a lo editado por los preceptos constitucionales oportunamente citados*". y a solicitar el rechazo de la misma en todos sus términos, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de Derecho:

I.- Del amparo

1.- Los elementos objetivos de la Amparo resultan de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 16.011 de 19 de diciembre de 1988:

"Art. 1°. Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que, en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (art. 72), con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de "habeas corpus".

La acción de amparo no procederá en ningún caso:

A) Contra los actos jurisdiccionales, cualquiera sea su naturaleza y el órgano del que emanen. Por lo que refiere a los actos emanados de los órganos

del Poder Judicial, se entiende por actos jurisdiccionales, además de las sentencias, todos los actos dictados por los jueces en el curso de los procesos contenciosos.

B) *Contra los actos de la Corte Electoral, cualquiera sea su naturaleza.*

C) *Contra las leyes y los decretos de los Gobiernos Departamentales que tengan fuerza de ley en su jurisdicción.”*

“Art.2°. La acción de amparo sólo procederá cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado previsto en el literal B) del artículo 9° o cuando, si existieren, fueren por las circunstancias claramente ineficaces para la protección del derecho. Si la acción fuera manifiestamente improcedente, el Juez rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones.”

En consecuencia, necesariamente debe tratarse de:

- a.- Un acto, hecho u omisión
- b.- Que lesione, restrinja, altere o amenace
- c.- Un derecho o libertad reconocida, expresa o implícitamente por la
- d.- Constitución, salvo el Habeas Corpus,
- e.- Con manifiesta ilegitimidad
- f.- Provocando o amenazando provocar al titular del derecho o libertad
- g.- Un daño irreparable, y
- h.- Que no exista en el ordenamiento jurídico otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado que se persigue con el amparo.

2.- La Presidencia de la República sostiene que el presente caso carece de la nota de ilegitimidad manifiesta, condición fundamental prevista por el artículo 1° de la Ley N° 16.011 para que prospere la acción de amparo. El hecho que la misma haya publicado en su página oficial los dichos de un señor Ministro de Estado, no constituye de manera alguna un acto manifiestamente ilegítimo.

Ha de tenerse presente que para que el amparo prospere, no alcanza sólo con que el acto sea ilegítimo. Es necesario además que ese acto sea MANIFIESTAMENTE ilegítimo. La ilegitimidad debe resultar clara, evidente, inequívoca, grosera, que prácticamente se proba de inmediato, *in continenti*.

La Ley N° 16.011 requiere que la prueba documental se acompañe necesariamente con la demanda, y que se indiquen en ella los demás medios de

prueba a utilizar (art. 5), los que deben producirse en la audiencia que preceptúa el artículo 6°.

“Art. 5°. La demanda se presentará con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto corresponda, indicándose, además, los medios de prueba a utilizar. La prueba documental se acompañará necesariamente con la demanda”.

Lo importante es que la manifiesta ilegitimidad del acto, hecho u omisión lesiva debe emanar, *prima facie* del mismo relato que de los hechos se haga en la demanda.

En caso contrario, la pretensión será manifiestamente improcedente, debiendo el juez rechazarla sin sustanciarla (art. 2° in fine), sin perjuicio de la apelación de la denegatoria (art. 10 inc.1°).

3.- Por otra parte, el orden jurídico nacional prevé un mecanismo normal y general de solución de conflictos ante resoluciones de la Administración al cual -el supuesto damnificado- puede acudir. Si bien es cierto que la vía del amparo sumario, es la más rápida para acceder a una pretensión, la existencia de otros medios judiciales y/o administrativos determina la improcedencia de la promoción del amparo, por su carácter residual reseñado ut supra.

La supuesta demora de los procedimientos administrativos o judiciales que tiene a su alcance la accionante para la protección de sus derechos, no sería suficiente argumento para promover la acción de amparo.

Como señala TORELLO el espíritu de la Ley N° 16.011, no es establecer un “proceso comodín” que sustituya al normal, sino una vía excepcional para los raros casos en que no existe una común, o éstas se revelen como clara y manifiestamente infructuosas (TORELLO Luis en Varios Autores, “El Poder y su Control”, Página 178). La procedencia del amparo como instituto excepcional y residual, es entonces reservada solamente para las delicadas y extremas situaciones que por falta o insuficiencia clara de otros medios legales, hagan peligrar derechos fundamentales. (SAGUES Néstor Pedro, “Acción de Amparo” páginas 166 y ss., GELSI BIDART Adolfo, “Proceso de Amparo en la Ley del Uruguay” en “La Acción de Amparo”, página 46).

Y en tal sentido, lo ha entendido y aplicado nuestra Jurisprudencia, siendo que para ello, basta observar que, tanto a nivel de Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tribunales de Apelaciones en lo Civil como a nivel de Juzgados del interior de la República, la mayoría de las demandas de amparo verificadas en este sentido, han sido desestimadas, alegándose la existencia

de otros medios administrativos y judiciales idóneos para el tratamiento de los derechos o libertades presuntamente invadidos.

Por lo expuesto, no corresponde el tratamiento de la cuestión por la vía del amparo ante el Poder Judicial (art. 2° de la Ley N° 16.011).

El principio “*caveat judex*” permite recordar que a través del amparo el Juez no puede erigirse en árbitro del sistema, ni subvertir el aparato ya existente para la protección de los derechos (“L.J.U.”, C. 12.992 cit.). La supuesta mecánica o tardanza del tracto natural de procesos ya disponibles para el ejercicio de los derechos, no puede llevar a ignorar el principio de legalidad de las formas procesales (artículo 18 de la Constitución de la República y artículo 16 del Código General del Proceso, en adelante C.G.P.) que caracteriza a nuestro sistema procesal, y lo contrario implicaría tramitar todas las cuestiones por el procedimiento sumarísimo del Amparo con abandono de los mecanismos constitucional y legalmente establecidos (Sentencia T. A. en lo Civil Nro. 128/002-1 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. Turno).

En tal sentido, entre otras, se citan las siguientes sentencias:

- Sentencia N° 27/90 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7mo. Turno.-
- Sentencia N° 3/90 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19 Turno.-
- Sentencia N° 194/92 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 2do. Turno.-
- Sentencia N° 80/96 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 2do. Turno.-
- Sentencia N° 84/97 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. Turno.-
- Sentencia N° 121/97 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. Turno.-
- Sentencia N° 55/2015 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7mo. Turno.-
- Sentencia N° 166/2007 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7mo. Turno.-
- Sentencia Nro. 46/2018 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. Turno.-

No basta entonces que, mediante un acto, hecho u omisión manifiestamente ilegítima se lesione o se amenace lesionar un derecho o libertad constitucional. Es necesario, además, que no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado previsto en el literal B del art. 9°, o cuando, si existieren, fueren por las circunstancias claramente ineficaces para la protección del derecho (art. 2°).

Es este aspecto -que le da al amparo su carácter de instrumento extraordinario excepcional, residual- que corresponde cuando, dadas las circunstancias, los medios normales de protección resultan ineficaces.

El amparo corresponde cuando hay una lesión o una amenaza inminente de lesión a un derecho o libertad constitucional que produce o es pasible de ocasionar un daño irreparable al titular de tal derecho o libertad, de esperar se cumplan los trámites de los instrumentos normales. Hay siempre, en el amparo, una razón de tiempo, de inmediatez, que requiere un actuar sin tardanza, un proceder con urgencia. Y este carácter de su objeto determina su peculiar procedimiento y perfila su naturaleza.

4.- En cuanto al daño irreparable, el acto, hecho u omisión manifiestamente ilegítima tiene que producir o puede producir al titular del derecho o libertad lesionado o amenazado de lesión, un daño irreparable.

Conforme se desarrollará seguidamente nada de esto ocurre en la especie. Por el contrario se trata de actos o hechos realizados por la Presidencia de la Republica verificados en el ámbito de su competencia y conforme a Derecho.

En definitiva, la acción de amparo perpetrada deberá ser desestimada en todos sus términos.

II. De la Demanda

A. De la naturaleza y alcance de la Página Web de la Presidencia de la República

1.- El artículo 55 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008 establece lo siguiente:

“Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", la "Secretaría de Comunicación Institucional", la que sustituirá a la "Secretaría de Prensa y Difusión" creada por el inciso primero del artículo 115 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986. La Secretaría de Comunicación Institucional tendrá los siguientes cometidos:

- 1) *Implantar la estrategia de comunicación definida por el Poder Ejecutivo.*
- 2) *Proponer estrategias y políticas de comunicación institucional.*
- 3) *Desarrollar acciones de comunicación que:*

A) Garanticen la transparencia de la información.

B) Transmitan a la sociedad las políticas públicas del Gobierno.

- C) *Garanticen amplia difusión y cobertura en todo el territorio Nacional.*
- D) *Permitan relevar la opinión de la población respecto a las Políticas desarrolladas por el Gobierno.*
- E) *Pongan a disposición de la sociedad elementos de juicio que enriquezcan la formación de opinión pública.*
- 4) *Promover la profesionalización de la comunicación institucional del Gobierno.*
- 5) *Promover, impulsar y coordinar la comunicación transversal entre las organizaciones de Gobierno.*
- 6) *Desarrollar mecanismos de relación con los medios de comunicación de todo el territorio nacional en procura de facilitar el pleno desarrollo de la labor de los periodistas y promover ámbitos de trabajo en conjunto con ellos.*
- 7) *Evaluar la capacidad de penetración en la sociedad de los instrumentos de comunicación utilizados.*
- 8) *Brindar servicio técnico audiovisual a todas las reparticiones de la Presidencia de la República.*
- 9) *Brindar, de acuerdo con las posibilidades, servicio técnico audiovisual y de asesoramiento a todos los organismos de Gobierno que lo soliciten.*
- 10) *Organizar, mantener actualizado y preservar el archivo de comunicación institucional.*
- 11) *Recopilar la información contenida en los medios de comunicación, elaborar resúmenes y transmitirlos a los actores de Gobierno.*
- 12) *Observar la legalidad de los procedimientos de comunicación institucional.*
- Este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley”.*

2.- En tal sentido, se aprobó el Manual de Gestión General de la Secretaría de Comunicación Institucional de la Presidencia de la República en febrero de 2010 que en el punto 5 establece lo siguiente:

“Misión – Objetivos Estratégicos: Participar activamente en la instrumentación de la comunicación institucional del Poder Ejecutivo, promoviendo la utilización adecuada de herramientas, recursos humanos y materiales que aseguren una eficiente comunicación con la sociedad”.

3.- De acuerdo a las normas que vienen de relacionarse, la página web de Presidencia de la República es un soporte de internet que contiene información digital donde se incorporan datos no sólo del Poder Ejecutivo, sino de todos los partidos

políticos, integrantes de cámaras empresariales, diferentes sectores sociales, sindicales, gremiales, etc.

Tal es así que, quienes participan en entrevistas o reuniones con el Presidente de la República o miembros del Poder Ejecutivo en Sede de la Presidencia de la República (ya sea en Torre Ejecutiva o en la Residencia Presidencial de Suárez) siempre tuvieron y tienen a disposición la Sala de Prensa de la Presidencia de la República para expresar libremente sus opiniones en acuerdo o desacuerdo con quien estimen corresponda.

A vía de ejemplo, la propia parte actora -al igual que otras tendencias políticas- ha usado la Sala de Prensa de la Presidencia de la República para hacer declaraciones -entre otras- a saber:

3.1 El señor Senador Pablo A. Mieres Gómez, el día 14 de diciembre de 2006 realizó comentarios luego de la reunión mantenida con el Presidente Vázquez en la Residencia de Suárez (http://archivo.presidencia.gub.uy/_web/fotos/2006121403.htm).

3.2 El Partido Independiente, el día 31 de mayo de 2016 en nota de prensa realizada en la Sala precitada subida con esa fecha a la Página de Presidencia de la República se manifestó satisfecho con información del Ministerio del Interior sobre barrio Marconi (<https://presidencia.gub.uy/Comunicacion/comunicacionNoticis/mieres-partido-independiente-ministerio-interior-barrio-marconi-solicitud-informe>).

3.3 Representantes del Partido Colorado, del Partido Nacional y del Partido Independiente, el día 21 de junio de 2016 en nota de prensa realizada en dicha Sala subida con esa fecha a la Página de Presidencia de la República refirió a las recomendaciones de Naciones Unidas sobre adolescentes en conflicto con la ley (<https://presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/comision-seguridad-capitulo-adolescentes-conflicto-ley>).

3.4 Asimismo, al igual que el señor Pablo Mieres Gómez y que el Partido Independiente, varios integrantes de la oposición, han usado la Sala de Prensa de la Presidencia para plantear opiniones contrarias a la gestión de gobierno, siendo que las publicaciones respectivas son subidas a la Página Web. A vía de ejemplo se adjuntan testimonios correspondientes entre otros a saber: 1) Publicación del día 28 de diciembre de 2012 (Senadores Jorge Larrañaga y Luis A. Heber), 2) Publicación del día 13 de noviembre de 2018 (Empresario Edgardo Novick), 3) Publicación del día 17 de octubre de 2017 (Senador Luis A. Heber), 4) Publicación del día 26 de abril de 2018 (Movimiento Social “Un solo Uruguay”) y 5) Publicación del día 6 de junio de 2018 (Presidente de la Cámara de Industria – Gabriel Murara y otro).

En tal sentido, son falaces las alegaciones de la parte actora vertidas en la página 19 de su escrito de demanda, en cuanto a que la Presidencia de la República

como órgano unipersonal ejercido por el Presidente de la República utiliza ilícitamente recursos públicos en beneficio del partido de gobierno de cara a las próximas elecciones generales del 27 de octubre de 2019.

Ello, no es así, se pretende confundir a la Sede y generar un ámbito de discusión que no tiene cabida en esta Sede Judicial. Es más, el señor Presidente de la República es el que menos aparece en las publicaciones de la página web de Presidencia. Normalmente aparecen los Ministros de Estado, Subsecretarios, Directores Generales, etc., bastando simplemente entrar en la página web respectiva a los efectos de constatar dicha circunstancia.

La página web de la Presidencia de la República, es entonces por naturaleza un medio de comunicación e información.

Cuando se impide el trabajo de este medio, se impide que los habitantes de la República estén íntegramente informados.

Un Estado de Derecho debe gozar de medios de comunicación públicos y privados libres e independientes. El mismo se fortalece con el libre flujo de la información, promoviendo la crítica a todos.

El Estado tiene el deber de aclarar toda información carente de fundamento o incompleta que atañe a sus cometidos, como una forma de tutelar el derecho de los habitantes de la República a que estén debidamente informados, no permitiéndose de ese modo la manipulación demagógica.

El derecho de acceso a la información tiene dos objetivos fundamentales:

- a) promover la transparencia de la función administrativa y;
- b) garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información veraz. Ello, permite el ejercicio activo de la ciudadanía, contribuye a una gestión de gobierno transparente y responsable y robustece el debate sobre lo público.

De esta forma el derecho a la información está consagrado en nuestra Constitución y en la Ley, pero además está incluido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (artículos 10 y 11), en la Declaración de Derechos de Virginia (artículo 12 al referirse a la libertad de prensa), en la Bill of Rights de los Estados Unidos de América de 1798, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (artículos IV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19) también de 1948, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1966 que entró en vigencia en 1976 (artículo 19) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (artículo 13).

Como se ha demostrado, la Presidencia de la República a través de su página web, contribuye activamente a dar noticia sobre todas las acciones de gobierno, así

como a informar debidamente a la población, toda vez que una noticia aparece tergiversada, incorrecta, sin fundamento o incompleta. Constituye un cometido fundamental de la misma en aras de mantener la fidelidad de la información que recibe la comunidad.

La información es una fuente real y potencial de poder pero no sólo para quienes la producen, sino para quienes la reciben y para aquellas personas que por acción u omisión pueden negársela a otros a través de una noticia incompleta, en partes, por la mitad.

Podremos comprender el desacuerdo de quienes piensen distinto respecto de diferentes aspectos. Sin embargo, conforme a la Constitución y la Ley el acceso a la información debe existir.

4.- Por otra parte, es falso cuanto afirma la parte actora en las páginas 8 y 9 de su libelo de demanda en cuanto pretende inducir a la Sede que existe una “sutil diferencia” entre la publicación del día 5 de octubre y el día 8 de octubre de 2019.

Lo cierto es que, la nota original realizada al Ministro Murro que está publicada en la página web de Presidencia el día 5 de octubre de 2019, no fue alterada y se reprodujo fielmente. Lo que ocurre quizás es que existió luego otra nota efectuada también del Ministro Murro el día 8 de Octubre de 2019 donde dicho Secretario de Estado reiteró y ratificó sus dichos anteriores ante periodistas de medios privados y de la Secretaria de Comunicación de la Presidencia de la República.

5.- También es falaz lo que se pretende mostrar en relación a las declaraciones del señor José Luis Veiga y las declaraciones del señor Prosecretario de la Presidencia de la República, Dr. Juan Andrés Roballo en tanto, las primeras refieren a las declaraciones del Ministro Ernesto Murro (publicadas en la página web de Presidencia los días 5 y 8 de octubre de 2019) y las segundas refieren a las declaraciones del Ministro Danilo Astori, realizadas semanas antes y publicadas en la página web de la Presidencia de la República el día 13 de agosto de 2019 (Véase al respecto el documento identificado con el número 5 agregado por la propia parte actora y documento señalado por la Presidencia de la República como Letra “G” de nuestra prueba documental).

B. Análisis del caso de autos

El artículo 77 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

“Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley, pero sobre las bases siguientes:

5°) *El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral;...*” (el destacado es nuestro).

Dicha disposición constitucional refiere a la prohibición prescripta únicamente para la persona del señor Presidente de la República y para los señores miembros de la Corte Electoral. En momento alguno refiere a señores Ministros de Estado.

En este caso, los Ministros Murro y Astori no son ni el Presidente de la República, ni miembros de la Corte Electoral.

Por otro lado, las declaraciones que realizaron no fueron no se tratan de propaganda política de carácter electoral, como lo pretende la parte actora.

Las mismas fueron motivadas para aclarar las declaraciones de la Economista Azucena Arbeleche que pudieron ser interpretadas –incluso en el exterior del país– como que las Agencias Calificadoras de Crédito Internacionales que evalúan la calidad crediticia de la República Oriental del Uruguay –al igual que lo hacen con más de 100 países– serían permeables a las indicaciones que les dan los políticos de cada país.

Actualmente, hay cinco agencias internacionales que evalúan el riesgo de crédito soberano de Uruguay.

Dichas calificadoras de riesgo son:

- a.- Moody's (*Moody's Investors Service, Inc.*), de origen estadounidense;
- b.- Standard & Poor's (*Standard & Poor's Financial Services LLC*) de origen estadounidense;
- c.- Fitch (*Fitch Ratings, Inc.*), de origen europea;
- d.- DBRS (*DBRS Group and Morningstar Credit Ratings, LLC*) de origen canadiense;
- e.- R&I (*Rating and Investment Information, Inc.*), de origen japonés.

La evaluación realizada por las mismas, que es independiente, objetiva seria y profesional, toma en cuenta los fundamentos macroeconómicos y solidez financiera del país, las perspectivas de crecimiento y trayectoria fiscal, la estructura y gestión de la deuda pública, la fuerza de su marco institucional y político, así como la voluntad demostrada y capacidad de honrar sus obligaciones.

Los últimos reportes que recibió la República Oriental del Uruguay de la calificadora Moody's (14 de agosto de 2019) que se adjunta al presente escrito, demuestra que la calificación asignada a nuestro país lo hace confiable a los

inversores. Nótese que en dicho reporte no se incluye como factor de calificación las supuestas conversaciones mantenidas con la Economista Azucena Arbeleche.

Mantener esa calificación -más allá de ser una satisfacción- implica una enorme responsabilidad para Uruguay.

Ello amerita cuidado, prudencia, constancia, seriedad, trabajo duro día a día. Y justamente fue por ello, con el fin de mitigar los efectos negativos de dichas declaraciones (que implicaban una enorme responsabilidad para la República Oriental del Uruguay frente al mundo) y a los efectos de mantener la transparencia de las actuaciones que se buscó aclarar que este país respetó, respeta y respetará siempre los procedimientos y criterios que manejan las Agencias Calificadoras de Crédito Internacionales que realizan el proceso de evaluación de la calidad crediticia de nuestro país.

Las ligeras declaraciones de la señora Arbeleche van en franca oposición al prestigio del Uruguay y en consecuencia es obligación y responsabilidad de todo Ministro en ejercicio, aclarar todo cuanto refiera al tema o a cualquier declaración de potencial daño a la República y a los legítimos intereses nacionales.

Ha de tenerse presente además que la calidad crediticia de grado inversor es el activo financiero intangible más importante que tiene el país.

En efecto, en la actualidad podría afirmarse -sin lugar a equívocos- que el status obtenido de país con grado inversor, constituye uno de los principales pilares de la solidez económica y financiera del país.

La economía afecta a todo el país, no a un sector político. Nos afecta a todos y en mayor o menor medida desde el lugar que nos toque actuar, todos somos responsables de su cuidado. En este caso el cuidado debe centralizarse en los intereses nacionales y en el esfuerzo de todos y cada uno de los uruguayos que con su trabajo permiten a este país obtener la calificación de la que gozamos en la actualidad.

El mundo mira con mucha atención las noticias económicas que se producen en los Estados y es conforme a cuanto se obra que somos calificados permanentemente.

Simplemente, para ilustrar a la Sede de la transparencia, objetividad y seriedad con las que proceden estas cinco calificadoras se señala que el análisis cuantitativo y cualitativo que realizan las mismas es independiente y profesional, y cada una aplica iguales criterios metodológicos al conjunto de soberanos que evalúan.

En el proceso de evaluación, es normal que las Agencias visiten el país al menos una vez por año, donde mantienen reuniones con autoridades y staff del Gobierno, el Banco Central del Uruguay, así como otras instituciones del sector público.

Recabada toda la información y el análisis realizado, la Agencia respectiva actualiza la decisión sobre la calificación y la perspectiva de calificación del país (típicamente a través de un Comité de Crédito). Esta decisión se da, en general, una vez al año aunque la frecuencia puede ser mayor o menor, dependiendo de las políticas internas de cada Calificadora y de las condiciones domésticas y externas.

La decisión de calificación se da a conocer al Gobierno, al mercado y al público través de un Comunicado.

Nuestro país publica los reportes de las Agencias Calificadoras de Crédito Internacionales que realizan el proceso de evaluación de la calidad crediticia de la República Oriental del Uruguay, en el sitio web de la Unidad de Gestión de Deuda del Ministerio de Economía y Finanzas.

Tal como podrá apreciarse, el tema es lo suficientemente serio para el país como para no hacer las precisiones que se consideren pertinentes.

Existió pues la necesidad y la obligación de informar completa y correctamente a la opinión pública.

Las aclaraciones del Ministro Murro, en momento alguno tuvieron tinte político. Por el contrario, precisamente, se debieron al pleno ejercicio de la función pública asignada. Es deber del Gobierno informar a la población los hechos objetivos de su actuación y a su vez es derecho de la población conocerlos, así como lo es el deber de defender los intereses de la nación. Cuando en razón del ejercicio de su cargo un funcionario público tiene conocimiento de información falsa o incompleta relacionada con asuntos de Estado a su cargo, está obligado a efectuar las aclaraciones relevantes atendiendo el fin superior del derecho a la información veraz.

El derecho de acceso a la información va de la mano del derecho a saber, a conocer sin que la información este viciada por la voluntad o intereses particulares de orden social, político o de cualquier otra naturaleza.

Es así que el Estado tiene la obligación de proveer la información, prestando especial atención a las cuatro limitantes de la información, a saber:

a.- Primero: la **desinformación**: *“doy la noticia pero doy solo la mitad. La otra mitad no la doy”*. Eso va contra de quien tiene derecho a estar informado. Se informa la mitad. Se informa mal.

b.- Segundo: la **calumnia**: ‘¿De dónde sacó eso usted?. Ah, lo vi en la televisión, lo leí en el diario, etc....’. Los medios de comunicación tienen tanto poder frente a las masas, que pueden calumniar impunemente.

c.- Tercero: la **difamación**, mucho más sutil aún.

d.- Cuarto: la **alarma pública**: el escándalo “Hay que publicar escándalos sean o no verdaderos, o sean la mitad verdaderos o no”.

Un Estado de Derecho puede y debe respetar estas cuatro limitantes en pro de una comunicación genuina.

Contrariamente a lo alegado por la actora y en estricta aplicación del artículo 58 de la Constitución de la República fue que se realizaron las aclaraciones que se pretenden bajar de la página web.

El interés general y el salvaguardar el derecho que tiene la población a estar informada en forma completa y fundada -evitándose con ello, la confusión y por sobre todo la desinformación- fueron los motivos que determinaron las aclaraciones realizadas, tal cual corresponde al grado de responsabilidad asumido por un Ministro de Estado en ejercicio de su función.

Las declaraciones cuestionadas pues, no sólo fueron legítimas, sino que además fueron necesarias para proteger los intereses nacionales.

En suma, se hizo todo lo contrario a lo alegado por la parte actora. Lejos de caer en cuestiones políticas de carácter electoral -como sí lo fueron las desinformaciones que debieron esclarecerse- las aclaraciones cuestionadas fueron objetivas, responsables, verificadas dentro del ámbito de la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en pro del interés general y del país.

Si estamos estrictamente a los hechos que atañen a este caso -sin hesitaciones- puede afirmarse que la propaganda política de carácter electoral, tuvo su origen fuera del ámbito del Poder Ejecutivo.

Entender lo contrario corre por cuenta de quien así libremente lo interprete, pero en ningún caso deja de ser una consideración absolutamente subjetiva y como tal, sus efectos no pueden ser objeto de reproche a terceros y mucho menos pasibles de intervención y decisión judicial.

Más allá de compartirse o no esa posición subjetiva de la parte actora, entendemos no es este ni el medio, ni el ámbito para dirimirla.

El Poder Judicial tiene competencia jurisdiccional o sea fallar acorde a la Ley y no a interpretaciones subjetivas de circunstancias que ocurren.

Afirmar que el señor Ministro Murro realizó propaganda política de carácter electoral, es una consideración meramente subjetiva, que corre por cuenta de quien la piensa y expresa.

La Presidencia de la República en este caso -como en tantos otros- conforme a la Ley y a la Constitución cumplió con su potestad (poder-deber) de informar a la población acerca de cuestiones que hacen a su competencia y defender los legítimos intereses del país.

Las publicaciones de la página web de Presidencia de los días 5 y 8 de octubre de 2019, en momento alguno vulneran las disposiciones contenidas en:

a.- Los Capítulos XIX y XX de la Ley de elecciones (Ley N° 7.812 de 16 de enero de 1925, modificada por la Ley N° 17.113 de 9 de junio de 1999 y por la Ley N° 17.239 de 2 de mayo de 2000) como lo alega la actora en su fundamento del Derecho.

En efecto, ¿cuáles son de las garantías del Capítulo XIX de la Ley de Elecciones que fueron vulneradas? ¿Cuál fue el delito electoral que cometió el Ministro Murro?

b.- En el artículo 58 de la Constitución de la República que establece: *“Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.*

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes” corresponde destacar que fue precisamente esa la función que cumplió al servicio de la Nación el Ministro Murro al realizar las aclaraciones que se cuestionan.

c.- En el numeral 5 del artículo 77 de la Constitución de la República corresponde remitirse a lo señalado en el capítulo B) del presente libelo.

d.- En los artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 20 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, corresponde estar a las reflexiones que vienen de señalarse.

A modo de reflexiones finales se señala lo siguiente:

1. Según se aprecia en la demanda bajo el capítulo “Encuadre de hechos”, el Partido Independiente reproduce a modo de su fundamento central que Azucena Arbeleche expresó a un medio de prensa lo siguiente: *“... nosotros como equipo de economía de Lacalle Pou hemos tenido diálogo constante con las agencias calificadoras de riesgo en estos cinco años. En Particular, este año, en las últimas reuniones lo que más pedimos fue que no nos bajen la nota porque necesitamos tiempo”*.

2. La parte actora agrega “documentación de prensa que así lo acredita” (ver título (II) – Encuadre de Hechos – parte final del párrafo primero).

3. Sin perjuicio de todo cuánto se ha expresado en este escrito a título de defensa, las declaraciones citadas por la contraria de la Ec. Azucena Arbeleche, hacen a la desinformación y acusan infundadamente de falta de profesionalidad a las calificadoras de crédito y al prestigio y objetividad de sus informes.

En efecto, las citas a Arbeleche pasan a ser el evento fáctico central sobre el que se asienta la demanda. Empero, las mismas conjugan un comportamiento inapropiado de la actora, no ya en contra del gobierno, sino contra el país, en la medida que:

- A) La contraparte citando a Arbeleche -sabe o debiera saber- que ninguna calificadora de riesgo es permeable a un pedido de un actor político, en orden a obtener un grado inversor para su país. Suponer lo contrario implicaría admitir que un Estado puede, por medios inidóneos, conseguir un determinado resultado que le es imposible obtener por medios idóneos. O bien la actora ignora los principios que dan mérito a una calificación, o bien, actúa a sabiendas que su información es errada, implantando igualmente una desinformación. Lo primero sería desconocimiento y lo segundo sería mala fe.
- B) El comportamiento de la actora citando lo expresado por Arbeleche es además dañino para el Estado Uruguayo, esto es, cuando se sostiene lo siguiente: *“en las últimas reuniones lo que más pedimos fue que no nos bajen la nota porque necesitamos tiempo”*.

Tales declaraciones, dejan entrever una actitud antiética habida cuenta que al expresarse: *“...porque necesitamos tiempo”*, se estaría buscando un beneficio político partidario de unos, en detrimento de todos los uruguayos y demuestran además irresponsabilidad. Ello por cuanto es fatal para Uruguay que se muestre al mundo (comunidad internacional, inversores, gobiernos y calificadoras, entre otros) que en nuestro Estado de Derecho, más de un partido político con aspiraciones de gobierno, pretenden inducir que el grado inversor puede negociarse y hasta suplicarse, con tal de obtenerlo. Ello supone una agresión extrema a la confiabilidad de las instituciones de las que se sirven los Estados para mostrar su confianza legítima, su institucionalidad democrática y su seguridad jurídica.

Cuando se argumenta la existencia de “más de un partido político”, esta parte lo hace en el entendido de que el Partido Independiente (actora) cita las expresiones de Arbeleche (de otro partido político), sin importarle el interés

general superior que debe tutelar el Estado, en beneficio de todos sus habitantes.

- C) El Partido Independiente trayendo a este proceso las declaraciones de Arbeleche debe hacerse cargo del daño que eventualmente se ocasione al Estado uruguayo. En verdad, el daño existe a partir de la difusión de la desinformación, que no sólo contraría los principios de evaluación que usan las calificadoras y miran con atención los inversores, sino que daña a Uruguay. El daño es inestimable.

Nadie puede dudar que la globalidad hace que los mercados miren muy atentamente lo que sucede en los países que pueden ser receptores de inversiones. Insinuar que el grado inversor del Uruguay podría depender de un “pedido” político, obviamente implica que quien esté planeando instalarse en Uruguay para invertir, podría dudar razonablemente si en verdad existen las seguridades que estampan las calificadoras cuando expresan “la calificación” en referencia a nuestro país.

- D) Tampoco es admisible el uso de la vía jurisdiccional como herramienta tutelar de la desinformación. Se asiste a un uso manifiestamente ilegítimo de la acción de amparo y del Poder Judicial al pretender desinformar, se atenta contra el derecho humano a la información.

En consecuencia, semejante comportamiento de la parte actora contra la sociedad uruguaya, debe ser conocida y condenada con las máximas sanciones procesales. Y los responsables hacerse cargo de sus acciones y responder por el daño causado.

En conclusión:

* Las aclaraciones publicadas los días 5 y 8 de octubre de 2019 en la página web de la Presidencia de la República son legítimas.

* No constituyen propaganda política de carácter electoral, por lo que deben continuar publicadas en la página web de la Presidencia de la República.

III. Derecho

Se funda el derecho de la Presidencia de la República en lo dispuesto por los artículos 7, 58, 72, 77 y 332 de la Constitución de la República; en las Leyes N°16.011 de 19 de diciembre de 1988, 18.381 de 17 de octubre de 2008, 18.362 de 6 de octubre

de 2006, la jurisprudencia citada en el cuerpo de este escrito y demás normas complementarias.

IV. Prueba

A los efectos de acreditar los extremos invocados en el cuerpo de este escrito se ofrece la siguiente prueba:

1.- Las resultancias de autos que nos sean favorables.

2.- Documental:

Se solicita se sirva disponer la agregación de los siguientes documentos:

a.- Testimonio de los poderes generales para pleitos. Letra "A".-

b.- Copia auténtica de las sentencias enunciadas en el cuerpo de este escrito: Sentencia N° 84/97 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno y Sentencia N° 55/2015 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno. Letra "B".-

c.- Copia auténtica de publicaciones de la página web de Presidencia de la República referidas a la participación del señor Mieres y del Partido Independiente en dicha Página. Letra "C".-

d.- Copia auténtica de las Publicaciones de la Página Web de Presidencia de la República referidas a la participación de varios sectores políticos y sociales en dicha Página Letra "D".-

e.- Copia auténtica del Manual de Gestión General de la Secretaría de Comunicación Institucional – Presidencia de la Republica – Febrero 2010. Letra "E".-

f.- Copia auténtica de Publicaciones de la página web de Presidencia de la República de fecha 5 y 8 de octubre de 2019, relativas a las aclaraciones del Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social Ernesto Murro. Letra "F".-

g.- Copia auténtica de Publicaciones de la Página Web de Presidencia del día 13 de agosto de 2019 relativas a las declaraciones del Sr. Ministro de Economía y Finanzas Cr. Danilo Astori. Letra "G".-

h.- Informe de la Unidad de Gestión de Deuda del Ministerio de Economía y Finanzas relativo al procedimiento de análisis de la Agencia Calificadora de Crédito que evalúa la calidad crediticia de la República Oriental del Uruguay con copia auténtica del último reporte que recibió la República de las calificadoras Moody's Investors Service (14 de agosto de 2019) y de su correspondiente traducción. Letra "H".-

V. Petitorio

Por lo expuesto al señor Juez Piden:

1) Nos tenga por presentadas, por constituido el domicilio y por denunciado el domicilio electrónico, por contestada la demanda en tiempo y forma así como realizada las explicaciones correspondientes en la representación invocada y con los recaudos adjuntos.

2) Se disponga la agregación de la prueba documental ofrecida.

3) En definitiva y previo los trámites de estilo, se rechace en todos sus términos la acción de amparo impetrada, por improcedente, condenándose a la contraria a abonar las costas y costos si su conducta procesal así lo ameritara.

OTROSI DICEN: A los efectos de lo dispuesto por los artículos 85, 106 y 107 del C.G.P. autorizamos indistintamente a los Dres. Mariana Errazquin, Silvana Ferreira, Verónica Biderman, Andrea Muñoz, Lorena Etcheverry, José Porta, Victoria Sasso, Gabriela Kostaskey, Rosario De Avila, Carlos Pastorino, Andrea Larrama, Richard López, Romina Belo, Andrea Canabal, Fiorella Cal y Gonzalo Chiribao y a los Procuradores Beatriz Ferolla y Gerardo Ferraro.-